

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

Respuesta: RADICADO: ACCIÓN DE TUTELA 2020-

ℹ ¿Tiene demasiado correo? [Cancelar suscripción](#)

ℹ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de gestiondocumental@mineduccion.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

G gestiondocumental@mineduccion.gov.co

Vie 10/07/2020 8:32 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

CC: correo@certificado.4-72.com.co



Comunicación Externa Gener...

134 KB

Bogota D.C., 2020-07-10 8:26:02 AM

Señor(a).

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Le ha sido enviada una comunicación con numero de radicación: 2020-EE-136167

[Ver Anexos](#)

Gracias.

Para cualquier información o aclaración por favor comunicarse con el Ministerio de Educación Nacional a la línea gratuita fuera de Bogotá: 01 - 8000 - 910122. Línea gratuita Bogotá +57 (1) 2220206. Conmutador: +57 (1) 2222800. Fax: +57 (1) 2224953, e indicar el número de radicación.

Este correo es solamente informativo, por favor no lo responda.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y

Correo **j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Destino:

Bogotá D.C., 10 de Julio de 2020

No. de radicación
anterior:

2020-ER-148177



2020-EE-136167

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

DIRECCIÓN

Santa Marta

Magdalena

Asunto: RADICADO: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00078

ACCIONANTE: LIA MANUELA HENRIQUEZ Y OTROS

ACCIONADO: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Cordial saludo,

En atención al oficio proveniente de su Despacho, mediante el cual se notifica el auto que admite la acción de tutela de la referencia y da traslado del escrito de la demanda para que se dé respuesta, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal damos contestación en los siguientes términos:

“Es importante indicar que, en aras de la eficiencia procesal, esta respuesta es remitida a su Despacho mediante correo electrónico j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

I. **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a tratar dentro de la presente acción de tutela se circunscribe en establecer si la parte accionada al desplegar las conductas narradas en los hechos plasmados en el escrito tutelar vulneró los derechos fundamentales a (1). Educación (2) trabajo (3) ejercicio profesional (4) confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la Universidad cooperativa de Colombia sede santa marta se implemente



otras modalidades de grado, un diplomado de profundización, unos cursos intensivos por cada área a evaluar, que tenga una fecha de inicio en este año en curso para poder obtener el título.

II. **SOBRE EL CASO EN CONCRETO**

En primer lugar, es pertinente señalar que debido a que el pasado 11 de marzo del presente año la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el COVID-19 como una pandemia debido a la velocidad de la propagación y la escala de transmisión del virus, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 en la que declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el país hasta el 30 de mayo de 2020, con el propósito de facilitar el aislamiento social y tomar medidas que garanticen la contención del virus.

En esta medida, el presidente de la república, por estas motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, con la firma de todos los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la vigencia de ese decreto. Periodo el cual fue ampliado además definiendo sus límites con el Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ampliado en el tiempo por los Decretos 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 698, 749,878 y 990 del 9 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, prolongando las medidas y definiendo sus límites.

Como consecuencia de lo anterior, y amparados en lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, que faculta al Ministerio de Educación Nacional para formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales, en concordancia con el literal d), numeral 3, del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, que otorga al Ministerio de Educación Nacional la facultad para coordinar todas las acciones educativas del estado y de quienes presten el servicio público en todo el territorio nacional, el Ministerio expidió una serie de directrices para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de educación en el territorio nacional.

Así las cosas, en el contexto del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva No 04 con la que exhortó a las Instituciones de Educación Superior, **dentro de su autonomía**, a diseñar planes y estrategias que faciliten el desarrollo de los planes de estudio sin la necesidad de la presencialidad de los estudiantes, garantizando en todo caso, las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado.

Las mencionadas estrategias a las que alude esta circular, tendientes al uso de



tecnologías en el desarrollo de programas académicos presenciales han de concordar con las medidas señaladas en la Directiva Presidencial No. 02 de 12 de marzo de 2020 para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Ahora bien, el uso de estas herramientas para el desarrollo de programas académicos con registro calificado en modalidad presencial durante el periodo que dure la emergencia sanitaria deberá garantizar las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado y su uso no implica per se el cambio de modalidad del programa. Sin embargo, una vez finalizada la emergencia, y de considerar continuar el uso de TIC para desarrollar el programa académico, la institución académica deberá solicitar la modificación del registro calificado para aprobación expresa del Ministerio de Educación Nacional.

Es de señalar que, mediante circular No. 8 del 6 de abril de 2020, el Ministerio de Educación Nacional le dio alcance a las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hasta el 31 de mayo, prorrogado hasta el 31 de julio tal y como lo estableció **la Directiva No. 13 del 3 de junio del presente año siguiendo el desempeño de la curva epidemiológica del COVID en nuestro país, indicando igualmente que a partir de agosto, los estudiantes regresarían a las instituciones de educación bajo un modelo de presencialidad con alternancia una vez adoptados los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para evitar el contagio y la propagación del virus, así como la respectiva observancia de los lineamientos dictados por las autoridades regionales**

Finalmente, me permito señalar que con el propósito de mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo, objetivos que se han visto seriamente afectados debido a la disminución de ingresos de varias familias con ocasión a la reducción de la actividad económica producto de la Emergencia Sanitaria del Coronavirus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 se crea el FONDO SOLIDARIO PARA LA EDUCACIÓN, el cual será administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX con el fin de mitigar la extensión de los efectos de la crisis en el sector educativo en el territorio nacional, para apalancar los siguientes programas educativos:

1. Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, creado mediante el artículo 1 del Decreto 467 del 23 de marzo de 2020.
2. Línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados.
3. Línea de crédito educativo para el pago de matrículas de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.
4. Auxilio económico para el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en instituciones de educación superior pública.



Una vez se agoten los recursos del Fondo Solidario para la Educación, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX podrá liquidarlo siempre que se encuentre a paz y salvo con sus obligaciones. Los saldos se incorporarán al presupuesto del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX para apalancar el programa de créditos educativos.

En atención a lo señalado en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, numeral 2.8 del artículo segundo, se recuerda que las circulares y directivas expedidas son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social adoptó una serie de medidas en el sector salud para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 para la prestación de los servicios de salud, entre ellos y en virtud del principio de solidaridad y de la cláusula del Estado Social de Derecho, acudiendo a la prestación de los servicios de salud de todo el talento humano en salud que esté en ejercicio y formación, entendiendo a estos últimos a los estudiantes de educación superior que estén cursando el último año de su pregrado y quienes estén realizando especialización u otra formación de posgrado, así como aquellos quienes estén cursando el último periodo académico de programas de educación para el trabajo y desarrollo humano. Para tal fin, el citado decreto estableció que para el cumplimiento de tal fin las universidades, en el marco de su **autonomía universitaria**, podrán graduar anticipadamente a estudiantes de pregrado y posgrado de áreas clínicas que estén cursando el último semestre de sus respectivos programas académicos.

Teniendo presente esta situación, me permito informar que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud alguna relacionada con el accionante de ningún tipo.

III. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En su artículo 24 establece que *"el título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por*



haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Y es claro que el otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel.

Así mismo, es necesario tener en consideración que el artículo 109 de la Ley 30 citada, señala que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Es decir, cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico para que los egresados de los mismos, sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes. En este sentido debe tenerse en cuenta que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes.

En efecto, lo anteriormente mencionado parte de que uno de los pilares fundamentales sobre los que se ha construido el sistema de la educación superior en Colombia es la Autonomía Universitaria que otorga y garantiza el artículo 69 de nuestra Carta Superior, disponiendo:

"Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley (...)"

Los alcances e implicaciones de esa garantía constitucional están determinados para las Universidades y las Instituciones de Educación Superior en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, de la siguiente manera:

"Artículo 28. *La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional."* (subrayado fuera de texto)

"Artículo 29. *La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:*

- a. Darse y modificar sus estatutos;*
- b. Designar sus autoridades académicas y administrativas;*
- c. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;*
- d. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;*



- e. Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;
- f. Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y
- g. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

(...).

Sobre la autonomía universitaria la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas sentencias como la C-491 de 2016, que:

*"Podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la **dirección ideológica** del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. **Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación.** Y, de otro lado, la potestad para **dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa,** en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes" (subrayado y negrillas fuera de texto)*

Es así, que al concatenar la interpretación constitucional con las normas en cita se puede establecer que los temas contemplados dentro del manejo de la autonomía universitaria en las instituciones de educación superior son de amplio alcance, es decir, estos abarcan temas académicos, ideológicos, política administrativa y de manejo de recursos.

Al respecto, la Corte Constitucional establece en la sentencia citada la capacidad de acción de los entes educativos de educación superior de la siguiente manera:

"Por tanto, conforme a la Constitución y la Ley, la capacidad de acción de las universidades se resume en las facultades de: (i) darse y modificar sus estatutos, (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores, (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales, (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos, (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos"

Si bien es cierto que, la autonomía universitaria tiene un amplio margen de configuración, no lo es menos que esta tiene límites fijados en la constitución y en la ley, límites que han sido definidos por la Corte Constitucional en diferentes providencias entre ellas la sentencia C-704 de 2010, que expone:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de manifiesto que diversos preceptos constitucionales **fijan límites** a la autonomía universitaria, como por ejemplo: (i) la facultad reconocida al Estado para regular y ejercer la suprema **inspección y vigilancia de la educación** (art. 67 CP); (ii) **la competencia atribuida al legislador para expedir las disposiciones generales** con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios*



estatutos (art. 69 CP); (iii) la **facultad de configuración legislativa para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos** (art. 150-23 CP); y (iv) **el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales** (Título II, Capítulo II de la Constitución)” (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, debido a que uno de los límites fijados a la autonomía universitaria es la facultad del Estado de ejercer la inspección y vigilancia de la educación, se procederá a explicar en qué consiste la misma.

IV. **DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Ahora, si bien es cierto que la misma Constitución Política le asigna al Estado la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en sus artículos 67, 189 - numerales 21, 22 y 26, así como en su artículo 365, esa inspección y vigilancia tiene dos grandes características: 1) No anula ni coarta la autonomía universitaria, y 2) No es ilimitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la República mediante Ley.

En relación con la primera característica, debemos señalar que mediante la ley 1740 de 2014, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la constitución política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones y dispuso al respecto en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1º: FINALIDAD. La finalidad de la presente ley es establecer las **normas de la inspección y vigilancia** de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, **garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.**"*

"ARTICULO 2: PREVENCIÓN. El Ministerio de Educación Nacional propenderá por el desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, velando por la prevención, como uno de los elementos de la inspección y vigilancia, en los siguientes aspectos:

La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Las normas transcritas son claras en señalar que el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia no pueden afectar ni vulnerar el respeto a la autonomía universitaria que la constitución le otorga a las Instituciones de Educación Superior para autorregularse y para crear, ofrecer, desarrollar y titular sus programas académicos.

Por ende, cuando el Ministerio de Educación Nacional ejerce las funciones de



inspección y vigilancia de la educación superior que le delegó el presidente de la república mediante el Decreto 698 de 1993, sólo le está permitido hacer lo que señalan expresamente las normas legales y sin vulnerar la autonomía universitaria que la Constitución les garantiza a las instituciones de educación superior.

De manera particular, el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", dispone:

"ARTÍCULO 2.5.3.2.10.6. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar en cualquier momento la verificación de las condiciones de calidad bajo las cuales se ofrece y desarrolla un programa académico de educación superior."

Ahora bien, en virtud de las facultades de Vigilancia de las instituciones de educación superior, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 1740 de 2014 "Por la cual se desarrolla parcialmente el Artículo 67 y los numerales 21, 22 Y 26 del Artículo 189 de la Constitución Política, se regula la Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", el Ministerio está dotado de instrumentos para intervenir a la institución de educación superior en aras de llegar a la corrección de situaciones que afecten la prestación efectiva del servicio educativo, así:

"ARTÍCULO 9º: FUNCIONES DE VIGILANCIA. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

- 1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.*
- 2. Practicar visitas generales o específicas y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.*
- 3. Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.*
- 4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.*
- 5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.*
- 6. Solicitar la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.*



7. *Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.*
8. *Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior."*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2016, estableció los casos en que es procedente la adopción de las medidas preventivas de vigilancia por parte del Ministerio de Educación, medida que debe ser ejercida bajo el marco de un proceso administrativo y que es procedente cuando:

*"En punto a la medida preventiva de **vigilancia especial**, la ley establece cinco causales para que la misma sea adoptada, cuando en una o varias de ellas incurre una institución de educación superior (art. 11). Ellas son: (a) La **interrupción anormal** grave en la prestación **del servicio de educación** a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa; (b) La **afectación grave** de las condiciones de **calidad del servicio**; (c) **Que los recursos o rentas** de la institución están siendo conservados, invertidos, **aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional**, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos; (d) Que habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o (e) Que incumpla la orden de **no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado**" (Resaltado fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, se puede concluir que, atendiendo a las funciones asignadas a esta cartera Ministerial, en caso de conocer cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior, lo pertinente es elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, acreditando la legitimación jurídica, así como los demás elementos fácticos que se pretendan hacer valer.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción.

V. SOLICITUD

Acorde con los argumentos expuestos, solicitó respetuosamente su Señoría, DESVINCULAR de la acción de tutela de la referencia al **Ministerio de Educación Nacional**, puesto que esta entidad no ha sido la responsable de la transgresión de los derechos fundamentales solicitados por el demandante. En virtud de lo cual frente a



La educación
es de todos

Mineducación

esta entidad se predica, la falta de legitimación por pasiva.

VI. **NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio de Educación Nacional ubicada en la Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional - CAN -, Piso 5°, con abonado telefónico número 2222800 Ext. 1209 -1202.

Con el debido respeto,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Elaboró: ANA KARINA GUERRERO ALVAREZ

Aprobó: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Anexo: Acreditaciones - MEN - Luis Gustavo Fierro Maya.pdf